



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0352/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0352/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

13/03/2024



Palabras clave

Porcentaje, monto de recaudación del impuesto predial.



Solicitud

Quiero conocer el porcentaje y monto de recaudación del impuesto predial por colonia y por alcaldía de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.



Respuesta

El sujeto indicó no contar con la información al nivel de desagregación requerido con base en los artículos 7 y 219, y por ello hizo entrega de la recaudación del impuesto predial en las alcaldías, de esta ciudad de manera anual.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no proporciona la información solicitada con el nivel de desagregación.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto hizo entrega de la información con el mayor nivel de desagregación que detenta a través de los pronunciamientos respectivos de la Tesorería de la Ciudad de México, la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, así como la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, quienes respectivamente hicieron entrega de diversos cuadros estadísticos que contienen la información de las cantidades recaudadas de manera anual, desagregada a nivel de alcaldía en el período solicitado.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0352/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162824000065**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162824000065**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
 Quiero conocer el porcentaje y monto de recaudación del impuesto predial por colonia y por alcaldía de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.
 ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintitrés de enero del año en curso, emitió los siguientes oficios para la entrega de la información requerida en los siguientes términos:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Oficio SAF/TCDMX/CCNG/0404/2024, de fecha 23 de enero, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México.

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 7, fracción II, apartado B), 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Apartado de Tesorería del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, publicado el 04 de enero de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se declaró parcialmente competente para atender la solicitud por lo que se refiere a:

“...Quiero conocer el monto de recaudación del impuesto predial por ... alcaldía de los años ... 2019, 2020, 2021, 2022 ... ”(Sic.)

Al respecto, se informa que, conforme a la reforma al artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, acorde con la información que obra en los archivos de esta unidad administrativa, se proporciona lo siguiente:

Recaudado Impuesto Predial 2019	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,508,723,653.46
Azcapotzalco	\$ 804,594,780.92
Benito Juárez	\$1,983,647,052.68
Coyoacán	\$1,280,008,720.92
Cuajimalpa de Morelos	\$1,688,238,439.00
Cuauhtémoc	\$2,498,963,803.13
Gustavo A. Madero	\$ 985,739,728.68
Iztacalco	\$ 362,842,085.90
Iztapalapa	\$ 977,262,240.58
Magdalena Contreras	\$ 285,673,142.76
Miguel Hidalgo	\$3,582,014,427.78
Milpa Alta	\$ 11,243,524.07
Tláhuac	\$ 106,576,188.30
Tlalpan	\$1,068,593,903.02
Venustiano Carranza	\$ 394,499,684.97
Xochimilco	\$ 247,987,572.07

Recaudado Impuesto Predial 2020	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,220,905,288.04
Azcapotzalco	\$ 786,702,988.58
Benito Juárez	\$1,864,634,722.49
Coyoacán	\$1,227,535,886.92
Cuajimalpa de Morelos	\$1,446,125,878.62
Cuauhtémoc	\$2,100,214,046.25
Gustavo A. Madero	\$ 903,139,121.89
Iztacalco	\$ 349,784,849.20
Iztapalapa	\$ 983,513,751.31
Magdalena Contreras	\$ 259,811,522.08
Miguel Hidalgo	\$3,317,292,545.24
Milpa Alta	\$ 14,212,586.40
Tláhuac	\$ 106,981,047.35
Tlalpan	\$ 987,209,822.45
Venustiano Carranza	\$ 384,228,154.79
Xochimilco	\$ 226,407,013.04

Recaudado Impuesto Predial 2021	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,549,903,129.93
Azcapotzalco	\$ 845,661,393.40
Benito Juárez	\$1,966,058,002.21
Coyoacán	\$1,321,184,763.13
Cuajimalpa de Morelos	\$1,581,914,695.25
Cuauhtémoc	\$2,284,379,010.53
Gustavo A. Madero	\$ 949,455,264.47
Iztacalco	\$ 370,863,381.07
Iztapalapa	\$ 994,786,174.46
Magdalena Contreras	\$ 283,937,535.99
Miguel Hidalgo	\$3,605,775,492.04
Milpa Alta	\$ 11,629,997.39
Tláhuac	\$ 108,282,353.40
Tlalpan	\$1,106,008,467.52
Venustiano Carranza	\$ 414,599,862.67
Xochimilco	\$ 237,348,194.48

Recaudado Impuesto Predial 2022	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,782,715,051.64
Azcapotzalco	\$ 935,317,687.91
Benito Juárez	\$2,233,835,934.15
Coyoacán	\$1,509,500,667.21
Cuajimalpa de Morelos	\$1,774,215,373.85
Cuauhtémoc	\$2,691,935,660.44
Gustavo A. Madero	\$1,131,837,804.84
Iztacalco	\$ 435,316,409.96
Iztapalapa	\$1,114,627,247.33
Magdalena Contreras	\$ 326,635,942.53
Miguel Hidalgo	\$3,966,983,954.22
Milpa Alta	\$ 17,503,179.73
Tláhuac	\$ 129,032,028.47
Tlalpan	\$1,204,470,671.07
Venustiano Carranza	\$ 488,139,766.93
Xochimilco	\$ 262,574,315.58

...”(Sic).

Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0049/2024, de fecha 17 de enero, emitido por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral.

“ ...

...

Me permito informarle que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información desagregada en la forma como lo indica en su solicitud, en virtud de que, para el cumplimiento de las funciones de esta Subtesorería, no es indispensable contar con el grado de desagregación que indica.

Bajo esta tesis esta unidad administrativa no detenta de forma desglosada, ni de manera independiente la información que solicita referente al monto de **recaudación del año 2017, ni por colonia**, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese contexto se le brinda la información que obra en los archivos de esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, el cual es el siguiente:

Impuesto Predial 2018		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,267,431,763.78	12.99
AZCAPOTZALCO	\$745,638,295.25	4.27
BENITO JUÁREZ	\$1,837,399,877.76	10.53
COYOACÁN	\$1,240,282,482.04	7.11
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,673,880,733.97	9.59
CUAUHTEMÓC	\$2,299,860,767.29	13.18
GUSTAVO A. MADERO	\$829,230,127.34	4.75
IZTACALCO	\$331,929,198.96	1.90
IZTAPALAPA	\$867,605,182.38	4.97
MAGDALENA CONTRERAS	\$252,738,253.93	1.45
MIGUEL HIDALGO	\$3,404,635,035.48	19.51
MILPA ALTA	\$10,430,141.25	0.06
TLÁHUAC	\$107,098,381.88	0.61
TLALPAN	\$997,172,123.32	5.71
VENUSTIANO CARRANZA	\$374,901,715.22	2.15
XOCHIMILCO	\$209,381,520.17	1.20
SIN ESPECIFICAR	\$17,449,595,600.00	100

Impuesto Predial 2019		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,508,723,653.46	13.35
AZCAPOTZALCO	\$804,594,780.92	4.28
BENITO JUÁREZ	\$1,983,647,052.68	10.56
COYOACÁN	\$1,280,008,720.92	6.81
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,488,236,439.06	8.08
CUAUHTEMÓC	\$2,498,963,803.13	13.3
GUSTAVO A. MADERO	\$985,739,728.68	5.25
IZTACALCO	\$362,842,085.90	1.93
IZTAPALAPA	\$977,262,240.58	5.2
MAGDALENA CONTRERAS	\$285,675,142.76	1.52
MIGUEL HIDALGO	\$3,582,014,427.78	19.06
MILPA ALTA	\$11,243,524.07	0.06
TLÁHUAC	\$106,576,188.30	0.57
TLALPAN	\$1,068,593,903.02	5.69
VENUSTIANO CARRANZA	\$394,499,688.97	2.1
XOCHIMILCO	\$247,987,572.07	1.32
SIN ESPECIFICAR	\$6,376,142.98	0.03
SIN ESPECIFICAR	\$18,792,985,091.23	100

Impuesto Predial 2020		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,220,905,288.04	12.92
AZCAPOTZALCO	\$786,702,988.58	4.58
BENITO JUÁREZ	\$1,864,634,722.49	10.85
COYOACÁN	\$1,227,535,886.92	7.14
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,446,125,878.62	8.41
CUAUHTEMÓC	\$2,100,214,046.25	12.22
GUSTAVO A. MADERO	\$908,139,121.89	5.25
IZTACALCO	\$349,784,849.20	2.03
IZTAPALAPA	\$983,513,751.31	5.72
MAGDALENA CONTRERAS	\$259,811,522.08	1.51
MIGUEL HIDALGO	\$3,317,292,545.24	19.3
MILPA ALTA	\$14,212,586.40	0.08
TLÁHUAC	\$106,981,047.35	0.62
TLALPAN	\$987,209,822.45	5.74
VENUSTIANO CARRANZA	\$384,228,154.79	2.24
XOCHIMILCO	\$226,407,013.04	1.32
SIN ESPECIFICAR	\$11,493,567.42	0.07
SIN ESPECIFICAR	\$17,190,192,792.07	100

Impuesto Predial 2021		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,549,903,129.93	13.68
AZCAPOTZALCO	\$845,661,993.40	4.54
BENITO JUÁREZ	\$1,966,055,002.21	10.55
COYOACÁN	\$1,321,184,763.13	7.09
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,581,914,695.25	8.49
CUAUHTEMÓC	\$2,284,379,010.53	12.26
GUSTAVO A. MADERO	\$949,455,264.47	5.09
IZTACALCO	\$370,853,381.07	1.99
IZTAPALAPA	\$994,786,174.46	5.34
MAGDALENA CONTRERAS	\$283,937,535.99	1.52
MIGUEL HIDALGO	\$3,605,775,492.04	19.35
MILPA ALTA	\$11,629,997.39	0.06
TLÁHUAC	\$108,282,353.40	0.58
TLALPAN	\$1,106,008,467.52	5.93
VENUSTIANO CARRANZA	\$414,599,862.67	2.22
XOCHIMILCO	\$237,348,194.48	1.27
SIN ESPECIFICAR	\$5,088,397.11	0.03
SIN ESPECIFICAR	\$18,636,876,115	100

Impuesto Predial 2022		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,782,715,051.64	13.25
AZCAPOTZALCO	\$935,317,687.91	4.45
BENITO JUÁREZ	\$2,233,835,934.15	10.63
COYOACÁN	\$1,509,500,667.21	7.19
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1,774,215,373.85	8.45
CUAUHTÉMOC	\$2,691,935,660.44	12.81
GUSTAVO A. MADERO	\$1,131,837,804.84	5.39
IZTACALCO	\$435,316,409.96	2.07
IZTAPALAPA	\$1,114,627,247.33	5.31
MAGDALENA CONTRERAS	\$326,635,942.53	1.55
MIGUEL HIDALGO	\$3,966,983,954.22	18.88
MILPA ALTA	\$17,503,179.76	0.08
TLÁHUAC	\$129,032,028.47	0.61
TLALPAN	\$1,204,470,671.07	5.73
VENUSTIANO CARRANZA	\$488,139,766.93	2.32
XOCHIMILCO	\$262,574,315.58	1.25
SIN ESPECIFICAR	\$2,202,718.52	0.01
	\$21,006,844,414	100

Cabe resaltar que, la información ha sido obtenida de un archivo electrónico que contiene un reporte consolidado, donde la información contiene el dato total en relación al índice de cumplimiento de pago donde la información que contiene es el índice por ejercicio fiscal. Esta información no está desagregada, por lo cual es ajeno al nivel de lo solicitado, razón por la cual se proporciona de manera general, ya que procesar la información a efecto de obtener las estadísticas en el grado solicitado, implicaría la creación de procedimientos que ejecutados en un programa computacional permitan la obtención de información requerida por el solicitante, lo cual no es posible por las razones expuestas.
”(Sic).

Oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0190/2024, de fecha 17 de enero, emitido por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos.

“ ...
 ...

En ese sentido, es de indicarse que la información solicitada no se tiene al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Se inserta normatividad

Robustece lo anterior, el contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EI REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de fo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de fa Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos o la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones paro conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada

del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte fo existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en coso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de lo imposibilidad de entregar lo información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todos las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Es importante señalar que, hasta el ejercicio fiscal de 2018, no obraba normatividad alguna que obligará a generar la información de forma desagregada, hasta que se realizó la reforma al artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018. Al respecto, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa correspondiente al Impuesto Predial.

Impuesto Predial	
Periodo	Importe
2017	15,072,054,243.00
2018	17,449,595,581.29

....”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta que se emite no atiende a la solicitud de información debido a que entregan la información agregada a nivel de Alcaldía y niega tener la información solicitada.*
- *Sin embargo, la información que se solicita desagregada a nivel de colonia y puede observarse en cualquier recibo o boleta predial, identificándose como "Índice promedio de cumplimiento de pago (acumulado anual)", "Índice de pago en tu colonia (acumulado anual)" para lo cual adjunto evidencia de que la información existe y requiero que me la compartan de forma electrónica la base de datos de información por colonia en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

²Descritos en el numeral que antecede.

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0352/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de febrero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/064/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Tesorería de la Ciudad de México mediante los siguientes oficios:

- SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0181/2024, emitido por Adriana Lizeth Licona Valderrama, Directora de Regulación de Padrón Catastral, de fecha 07 de febrero de 2024.*
- SAF/TCDMX/SAT/DN/104/2024, emitido por Norma Romero Mendoza, Directora de Normatividad, de fecha 13 de febrero de 2024.*
- SAF/TCDMX/CCNG/0957/2024, emitido por Sofía Erenrira Castillo Morales, Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión, de fecha 12 de febrero de 2024.*

Mismas que defienden la respuesta emitida por esta Secretaría, ya que se proporcionó la información que detenta este Sujeto Obligado y se le informó al ahora recurrente que no se tiene la información en el estado de desagregación que la requiere, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de febrero del año en curso.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al trece de febrero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha primero de febrero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0352/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta que se emite no atiende a la solicitud de información debido a que entregan la información agregada a nivel de Alcaldía y niega tener la información solicitada.*
- *Sin embargo, la información que se solicita desagregada a nivel de colonia y puede observarse en cualquier recibo o boleta predial, identificándose como "Índice promedio de cumplimiento de pago (acumulado anual)", "Índice de pago en tu colonia (acumulado anual)" para lo cual adjunto evidencia de que la información existe y requiero que me la compartan de forma electrónica la base de datos de información por colonia en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- 1.- SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0049/2024, de fecha 17 de enero de 2024.
- 2.- SAF/TCDMX/SAT/DCCI/0190/2024, de fecha 17 de enero de 2024.
- 3.- SAF/TCDMX/CCNG/0404/2024, de fecha 23 de enero de 2024.
- 4.- SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0181/2024, de fecha 07 de febrero de 2024.
- 5.- SAF/TCDMX/SAT/DN/104/2024, de fecha 13 de febrero de 2024.

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

6.- SAF/TCDMX/CCNG/0957/2024, de fecha 12 de febrero de 2024.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta que se emite no atiende a la solicitud de información debido a que entregan la información agregada a nivel de Alcaldía y niega tener la información solicitada.*
- *Sin embargo, la información que se solicita desagregada a nivel de colonia y puede observarse en cualquier recibo o boleta predial, identificándose como "Índice promedio de cumplimiento de pago (acumulado anual)", "Índice de pago en tu colonia (acumulado anual)" para lo cual adjunto evidencia de que la información existe y requiero que me la compartan de forma electrónica la base de datos de información por colonia en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información

requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Quiero conocer el porcentaje y monto de recaudación del impuesto predial por colonia y por alcaldía de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

...” (sic).

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar una revisión al único requerimiento planteado por el recurrente podemos advertir que la solicitud ha sido atendida conforme a derecho ya que el sujeto es categórico al señalar que, no detenta de forma desglosada, ni de manera independiente la información que se solicita referente al monto de recaudación por colonia, sin embargo, refiere que respecto de la recaudación por alcaldía que solicita del año 2017 al diverso 2022, si la tiene y remite a través de diversas áreas competentes, la recaudación desagregada por alcaldía, ello de conformidad con lo establecido en los artículos **7 y 219 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información**, y para dar sustento de su dicho remitió los cuadros estadísticos que contiene la información que es de su interés:

Impuesto Predial 2018		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,267,431,763.78	12.99
AZCAPOTZALCO	\$745,638,295.25	4.27
BENITO JUÁREZ	\$1,837,399,877.76	10.53
COYOACÁN	\$1,240,282,482.04	7.11
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,673,880,733.97	9.59
CUAUHTÉMOC	\$2,299,860,767.29	13.18
GUSTAVO A. MADERO	\$829,210,127.34	4.75
IZTACALCO	\$331,929,198.96	1.90
IZTAPALAPA	\$867,605,182.38	4.97
MAGDALENA CONTRERAS	\$252,738,253.93	1.45
MIGUEL HIDALGO	\$3,404,635,035.48	19.51
MILPA ALTA	\$10,430,141.25	0.06
TLÁHUAC	\$107,098,381.86	0.61
TLALPAN	\$997,172,123.32	5.71
VENUSTIANO CARRANZA	\$374,901,715.22	2.15
XOCHIMILCO	\$209,381,520.17	1.20
	\$17,449,595,600.00	100

Impuesto Predial 2019		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,508,723,653.46	13.35
AZCAPOTZALCO	\$804,594,780.92	4.28
BENITO JUÁREZ	\$1,983,647,052.68	10.56
COYOACÁN	\$1,280,008,720.92	6.81
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,688,238,439.00	8.98
CUAUHTÉMOC	\$2,498,963,803.13	13.3
GUSTAVO A. MADERO	\$985,739,728.68	5.25
IZTACALCO	\$362,842,085.90	1.93
IZTAPALAPA	\$977,262,240.58	5.2
MAGDALENA CONTRERAS	\$285,673,142.76	1.52
MIGUEL HIDALGO	\$3,582,014,427.78	19.06
MILPA ALTA	\$11,243,524.07	0.06
TLÁHUAC	\$106,576,188.30	0.57
TLALPAN	\$1,068,593,903.02	5.69
VENUSTIANO CARRANZA	\$394,499,684.97	2.1
XOCHIMILCO	\$247,987,572.07	1.32
SIN ESPECIFICAR	\$6,376,142.99	0.03
	\$18,792,985,091.23	100

Impuesto Predial 2020		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,220,905,288.04	12.92
AZCAPOTZALCO	\$786,702,988.58	4.58
BENITO JUÁREZ	\$1,864,634,722.49	10.85
COYOACÁN	\$1,227,535,886.92	7.14
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,446,125,878.62	8.41
CUAUHTÉMOC	\$2,100,214,046.25	12.22
GUSTAVO A. MADERO	\$903,139,121.89	5.25
IZTACALCO	\$349,784,849.20	2.03
IZTAPALAPA	\$983,513,751.31	5.72
MAGDALENA CONTRERAS	\$259,811,522.08	1.51
MIGUEL HIDALGO	\$3,317,292,545.24	19.3
MILPA ALTA	\$14,212,586.40	0.08
TLÁHUAC	\$106,981,047.35	0.62
TLALPAN	\$987,209,822.45	5.74
VENUSTIANO CARRANZA	\$384,228,154.79	2.24
XOCHIMILCO	\$226,407,013.04	1.32
SIN ESPECIFICAR	\$11,493,567.42	0.07
	\$17,190,192,792.07	100

Impuesto Predial 2021		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,549,903,129.93	13.68
AZCAPOTZALCO	\$845,661,393.40	4.54
BENITO JUÁREZ	\$1,966,058,002.21	10.55
COYOACÁN	\$1,321,184,763.13	7.09
CUAJIMALPA DE MORELO	\$1,581,914,695.25	8.49
CUAUHTÉMOC	\$2,284,379,010.53	12.26
GUSTAVO A. MADERO	\$949,455,264.47	5.09
IZTACALCO	\$370,853,381.07	1.99
IZTAPALAPA	\$994,786,174.46	5.34
MAGDALENA CONTRERAS	\$283,937,535.99	1.52
MIGUEL HIDALGO	\$3,605,775,492.04	19.35
MILPA ALTA	\$11,629,997.39	0.06
TLÁHUAC	\$108,282,353.40	0.58
TLALPAN	\$1,106,008,467.52	5.93
VENUSTIANO CARRANZA	\$414,599,862.67	2.22
XOCHIMILCO	\$237,348,194.48	1.27
SIN ESPECIFICAR	\$5,088,397.11	0.03
	\$18,636,876,115	100

Impuesto Predial 2022		
Alcaldía	Pago	% de Pago
ALVARO OBREGÓN	\$2,782,715,051.64	13.25
AZCAPOTZALCO	\$935,317,687.91	4.45
BENITO JUÁREZ	\$2,233,835,934.15	10.63
COYOACÁN	\$1,509,500,667.21	7.19
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1,774,215,373.85	8.45
CUAUHTÉMOC	\$2,691,935,660.44	12.81
GUSTAVO A. MADERO	\$1,131,837,804.84	5.39
IZTACALCO	\$435,316,409.96	2.07
IZTAPALAPA	\$1,114,627,247.33	5.31
MAGDALENA CONTRERAS	\$326,635,942.53	1.55
MIGUEL HIDALGO	\$3,966,983,954.22	18.88
MILPA ALTA	\$17,503,179.76	0.08
TLÁHUAC	\$129,032,028.47	0.61
TLALPAN	\$1,204,470,671.07	5.73
VENUSTIANO CARRANZA	\$488,139,766.93	2.32
XOCHIMILCO	\$262,574,315.58	1.25
SIN ESPECIFICAR	\$2,202,718.52	0.01
	\$21,006,844,414	100

Impuesto Predial	
Periodo	Importe
2017	15,072,054,243.00
2018	17,449,595,581.29

Recaudado Impuesto Predial 2019	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,508,723,653.46
Azcapotzalco	\$ 804,594,780.92
Benito Juárez	\$1,983,647,052.68
Coyoacán	\$1,280,008,720.92
Cuajimalpa de Morelos	\$1,688,238,439.00
Cauhtémoc	\$2,498,963,803.13
Gustavo A. Madero	\$ 985,739,728.68
Iztacalco	\$ 362,842,085.90
Iztapalapa	\$ 977,262,240.58
Magdalena Contreras	\$ 285,673,142.76
Miguel Hidalgo	\$3,582,014,427.78
Milpa Alta	\$ 11,243,524.07
Tláhuac	\$ 106,576,188.30
Tlalpan	\$1,068,593,903.02
Venustiano Carranza	\$ 394,499,684.97
Xochimilco	\$ 247,987,572.07

Recaudado Impuesto Predial 2020	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,220,905,288.04
Azcapotzalco	\$ 786,702,988.58
Benito Juárez	\$1,864,634,722.49
Coyoacán	\$1,227,535,886.92
Cuajimalpa de Morelos	\$1,446,125,878.62
Cauhtémoc	\$2,100,214,046.25
Gustavo A. Madero	\$ 903,139,121.89
Iztacalco	\$ 349,784,849.20
Iztapalapa	\$ 983,513,751.31
Magdalena Contreras	\$ 259,811,522.08
Miguel Hidalgo	\$3,317,292,545.24
Milpa Alta	\$ 14,212,586.40
Tláhuac	\$ 106,981,047.35
Tlalpan	\$ 987,209,822.45
Venustiano Carranza	\$ 384,228,154.79
Xochimilco	\$ 226,407,013.04

Recaudado Impuesto Predial 2021	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,549,903,129.93
Azcapotzalco	\$ 845,661,393.40
Benito Juárez	\$1,966,058,002.21
Coyoacán	\$1,321,184,763.13
Cuajimalpa de Morelos	\$1,581,914,695.25
Cauhtémoc	\$2,284,379,010.53
Gustavo A. Madero	\$ 949,455,264.47
Iztacalco	\$ 370,863,381.07
Iztapalapa	\$ 994,786,174.46
Magdalena Contreras	\$ 283,937,535.99
Miguel Hidalgo	\$3,605,775,492.04
Milpa Alta	\$ 11,629,997.39
Tláhuac	\$ 108,282,353.40
Tlalpan	\$1,106,008,467.52
Venustiano Carranza	\$ 414,599,862.67
Xochimilco	\$ 237,348,194.48

Recaudado Impuesto Predial 2022	
Alcaldía	Monto
Álvaro Obregón	\$2,782,715,051.64
Azcapotzalco	\$ 935,317,687.91
Benito Juárez	\$2,233,835,934.15
Coyoacán	\$1,509,500,667.21
Cuajimalpa de Morelos	\$1,774,215,373.85
Cauhtémoc	\$2,691,935,660.44
Gustavo A. Madero	\$1,131,837,804.84
Iztacalco	\$ 435,316,409.96
Iztapalapa	\$1,114,627,247.33
Magdalena Contreras	\$ 326,635,942.53
Miguel Hidalgo	\$3,966,983,954.22
Milpa Alta	\$ 17,503,179.73
Tláhuac	\$ 129,032,028.47
Tlalpan	\$1,204,470,671.07
Venustiano Carranza	\$ 488,139,766.93
Xochimilco	\$ 262,574,315.58

A efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación se procedió a realizar una revisión al portal electrónico⁷ que detenta el *Sujeto Obligado* que nos ocupa, sin que fuera posible localizar indicio alguno que detenta la información al grado de desagregación requerido y por ende puede hacer entrega del monto de recaudación de predial, por colonia tal y como lo solicita quien es recurrente.

De igual forma al revisar la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa, se puede advertir que tanto la Tesorería de la Ciudad de México⁸, así como la Dirección de Contabilidad y

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/tesoreria/Predial/inmuebles_habitacionales.html

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2021/RGTO_INT_PODER_EJEC_ADMON_01_09_2021.pdf

Control de Ingresos, cuentan con facultades plenas para pronunciarse sobre lo solicitado tal y como ocurrió:

*Artículo 28.- La **Tesorería de la Ciudad de México** tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

...

*Artículo 241.- **Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos***

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

II. Recaudar los ingresos federales coordinados en los términos de los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

III. Registrar, clasificar, validar y consolidar las operaciones de ingresos previstos en las leyes fiscales de la Ciudad de México y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

...

En tal virtud es que se pudo verificar que las unidades administrativas que se pronunciaron sobre el contenido de lo solicitado, se encontraban normativamente facultados para ello.

Con base en lo anterior es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto que el requerimiento que la *solicitud* ha sido atendida en su totalidad.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través de los cuales la Tesorería de la Ciudad de México, la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, así como la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, hicieron entrega de la información que es del interés de quien es Recurrente**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información solicitada**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁹.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó lo requerido en la solicitud**.

⁹ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.